



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

( 25 ABR 2019 )

L 1081

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974, las Autoridades Ambientales competentes estarán facultadas para reglamentar la distribución de las aguas, pese a que previamente haya otorgado el derecho a usarlas mediante concesiones.

Que en el artículo 156 del Decreto 2811 de 1974, se establece que para el aprovechamiento de las aguas se estudiara en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios. Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

Que en el artículo 157 *ibidem* se prevé que cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 *ibidem*, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

5

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en el artículo 2.2.3.2.13.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establece que la Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.

**I. DE LA CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA**

Mediante la Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005, se otorgó concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, para derivar un caudal de 2.43 l/s, de la fuente hídrica de uso público denominada “Río Cane”, al interior del santuario de Fauna y Flora Iguaque, para satisfacer necesidades de uso doméstico de los suscriptores, como se puede observar en los folios 90 a 92 del expediente.

La anterior decisión fue notificada personalmente al señor Héctor E. Troyano, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.805.356, el día 28 de septiembre de 2005, como se puede observar en el folio 94 del expediente.

A través del Auto 110 del 31 de octubre de 2005 (Fls. 105 y 106), Parque Nacionales Naturales de Colombia aprobó los diseños y memorias de la obra de captación presentada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, el cual fue notificado personalmente al señor Héctor E. Troyano, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.805.356, el día 3 de noviembre de 2005, como se puede observar en el folio 108 del expediente.

A través del escrito allegado a esta Entidad bajo el consecutivo No. 20154600043532 del 22 de junio de 2015, el señor Luis Carlos Ávila León, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, solicitó en tiempo de la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005.

En ese sentido y luego de la evaluación respectiva Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 113 del 22 de septiembre de 2019 (Fls 283 a 287), prorrogó la concesión de aguas otorgadas con la Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005, en beneficio de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, identificada con Nit. 820.003.730-7, para derivar un caudal de 2.43 l/s, de la fuente de uso público denominada “Río Cane”, donde el punto de captación se encuentra ubicado al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, con el objeto de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores.

La anterior decisión fue notificada personalmente al señor Luis Carlos Ávila León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.091.052, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, identificada con Nit. 820.003.730-7, el día 10 de octubre de 2016, como se puede observar en el folio 289 del expediente.

**II. DEL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN USO DEL RECURSO HÍDRICO DE LAS MICROCUENCAS DE LOS RÍOS CANE, LA CEBADA, Y LEYVA, LAS MICROCUENCAS DE LAS QUEBRADAS EL ROBLE Y COLORADA, LOS CANALES ESPAÑOLES Y ROSITA Y SUS TRIBUTARIOS, EN LOS MUNICIPIOS DE ARCABUCO, CHÍQUIZA, VILLA DE LEYVA, Y GACHANTIVA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Resolución PNNC No. 0660 y CORPOBOYACÁ 4342 de fecha 20 de diciembre de 2016, se ordenó dar inicio al proceso de reglamentación del uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto Parques Nacionales Naturales de Colombia como la Corporación Autónoma Regional De Boyacá — CORPOBOYACA, son las Autoridades Ambientales competentes facultadas para reglamentar la distribución de las aguas, conforme a lo establecido en los artículos 156 y 157 del Decreto 2811 de 1974 y en los artículos 2.2.3.2.13.1. y siguientes; artículos 2.2.3.5.1.1. y siguientes; artículos 2.2.3.4.1.8 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Una vez surtidas todas las etapas consagradas en el proceso de Reglamentación, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Corporación Autónoma Regional De Boyacá — CORPOBOYACA mediante Resolución PNNC No. 0535 y CORPOBOYACÁ 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018 reglamentaron el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los Ríos Cane, La Cebada, y Leyva, Las Microcuencas de las Quebradas el Roble y Colorada, los Canales Españoles y Rosita y sus Tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva y Gachantivá y en consecuencia otorgaron concesiones de aguas a los usuarios allí relacionados.

La anterior decisión fue publicada en el Diario Oficial y la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/>.

Así las cosas, de lo establecido en la Resolución PNNC No. 0535 y CORPOBOYACÁ 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018 a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, identificada con Nit. 820.003.730-7 se le otorgó una concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de 3.18 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada "Río Cane", en las coordenadas Longitud -73.4795 y Latitud 5.67694, al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, con el objeto de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto por un término de diez (10) años (Expediente CASU 023-19).

Teniendo en cuenta que el artículo 2° de la Resolución PNNC No. 0535 y CORPOBOYACÁ 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018, derogó todos los actos administrativos que hubiesen otorgado concesiones de agua de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios y únicamente dejó vigentes las concesiones autorizadas en la mencionada providencia, esta Entidad procederá a archivar el expediente No. 01A-05.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

→

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...)"*

En relación al principio de eficacia se establece que:

*"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos (...)"*

El principio de economía, señala que:

*"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

Igualmente el artículo 306 ibídem, establece:

*"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

En consecuencia, es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En este sentido, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: " (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)" resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, esta Autoridad procederá a archivar el expediente No. 01A-05, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas y de seguimiento del expediente, toda vez que la Resolución PNNC No. 0535 y CORPOBOYACÁ 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018 derogó todos los actos administrativos que hubiesen concesionado aguas de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios como lo es el presente caso y en ese sentido quedarán vigentes únicamente las concesiones autorizadas en la mencionada providencia dentro de las que se encuentra la concesión a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, identificada con Nit. 820.003.730-7, la cual continuará en el expediente CASU No. 023-19.

Teniendo en cuenta lo anterior, se habrían surtido todas las etapas procesales de la concesión de aguas otorgada con la Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005, prorrogada mediante la

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Resolución No. 113 del 22 de septiembre de 2016 y no quedaría pendiente adelantar algún tipo de actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el Archivo del expediente No. 01A-05, contenido del trámite de concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005, prorrogada mediante la Resolución No. 113 del 22 de septiembre de 2016 a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, identificada con Nit. 820.003.730-7, para derivar un caudal de 2.43 l/s, de la fuente de uso público denominada “Río Cane”, donde el punto de captación se encuentra ubicado al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, con el objeto de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, identificada con Nit. 820.003.730-7, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA - SGM*

